

Honorable Magistrado
GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES
Sección Primera
Consejo de Estado

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 44001-23-40-000-2024-00040-01 (ACUMULADOS)
ACCIONANTES: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y OTROS
ACCIONADO: MICHER PÉREZ FUENTES
ASUNTO: QUEJA POR ACTUACIONES DILATORIAS

Diana Patricia Quintero Echávez, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio dentro del medio de control de nulidad electoral, de manera respetuosa, me permito solicitar que se rechacen de plano las recusaciones instauradas en el proceso de la referencia, toda vez que, resultan ser actuaciones dilatorias encaminadas a evitar una decisión de fondo en el mismo.

1. HECHOS

- 1.1.** El 18 de junio de 2025, presenté Recusación contra el conjuer Roberto Rafael Bornacelli Guerrero. (actuaciones 0032 y 0033 SAMAI)
- 1.2.** El mismo 18 de junio, Carlos Daniel Solano Rosado, radicó memorial con el fin de que la Sección Quinta del Consejo de Estado, investigue e individualice la actuación del conjuer Roberto Rafael Bornacelli Guerrero, por motivos de la presunta filtración de la información reservada, en concreto, el sentido del fallo. (actuación 0034 SAMAI)
- 1.3.** El 18 de junio, Roberto Carlos Daza Cuello, radicó escrito de rechazo u oposición a la recusación que presenté contra el Conjuer Roberto Rafael Bornacelli Guerrero (actuación 0037 SAMAI)
- 1.4.** El 24 de junio, la Sección Quinta del Consejo de Estado, recibe manifestación del Conjuer Roberto Rafael Bornacelli Guerrero frente a la recusación formulada. (actuación 0038 SAMAI)
- 1.5.** El 26 de junio, ingresa al despacho la recusación y la manifestación del Conjuer Roberto Rafael Bornacelli Guerrero para estudio a cargo de la Sección Quinta del Consejo de Estado.
- 1.6.** El 26 de junio, se expide el auto que en su artículo primero dispuso: *“Declarar fundada la recusación manifestada por la señora Diana Patricia Quintero Echávez y, en consecuencia, separar al doctor Roberto Rafael Bornacelli Guerrero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

- 1.7.** El 1° de julio, Roberto Carlos Daza Cuello, radicó memorial en el cual solicitó la aclaración, adición y control de legalidad del Auto de 26 de junio de 2025. (actuaciones 0045 y 0049 SAMAI)
- 1.8.** El 2 de julio, el señor Roberto Carlos Daza Cuello, presentó incidente de recusación contra el Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil, escrito sustitutivo e integrado en un solo escrito. (actuación 0050 SAMAI)
- 1.9.** El 3 de julio, el Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil, se pronunció frente a la recusación presentada dentro del proceso de nulidad electoral. (actuación 0052)
- 1.10.** El 10 de julio, la Sección Quinta de Sala de lo Contencioso Administrativo, declara infundada la recusación manifestada por el señor Roberto Carlos Daza Cuello, apoderado del demandado Micher Pérez Fuentes contra el Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil. (actuación 0056 SAMAI)
- 1.11.** El 10 de julio, la Sección Quinta de Sala de lo Contencioso Administrativo, negó la solicitud de aclaración, adición y control de legalidad contra el auto del 26 de junio de 2025 y rechazó por improcedente la solicitud de control de legalidad del artículo 136 del CPACA, presentada por Roberto Carlos Daza Cuello. (actuación 0057 SAMAI)
- 1.12.** El 17 de julio, ingresa el expediente al despacho para que se considere proferir sentencia en el medio de control de nulidad electoral 44001-23-40-000-2024-00040-01 (ACUMULADOS). (actuación 0067 SAMAI)
- 1.13.** El 22 de julio, José Manuel Abuchaibe Escolar, presenta memorial de desistimiento sobre la solicitud a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que asuma el conocimiento del expediente y emita sentencia jurisprudencial. (actuación 0071 SAMAI)
- 1.14.** El 22 de julio, Roberto Carlos Daza Cuello, presentó incidente de recusación contra la totalidad de magistrados de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, señores Pedro Pablo Vanegas Gil, Luis Álvarez Parra, Omar Barreto Suárez y Gloria Gómez Montoya. (actuación 0072 SAMAI)
- 1.15.** El 24 de julio, los magistrados Omar Joaquín Barreto Suárez, Luis Alberto Álvarez Parra, Gloria María Gómez Montoya, Pedro Pablo Vanegas Gil y Jesús Vall De Rutén Ruiz, de la Sección Quinta del Consejo de Estado y conjuez en el proceso electoral, no aceptaron las recusaciones formuladas por Roberto Carlos Daza Cuello, apoderado judicial del demandado Micher Pérez Fuentes y por el demandante Enrique Javier Orozco Daza. (actuación 0074 SAMAI)
- 1.16.** El 28 de julio, el Magistrado Pedro Palo Vanegas Gil, remite el expediente al Sección Primera del Consejo de Estado, quedando el asunto a cargo de Magistrado Germán Eduardo Osorio Cifuentes.

- 1.17.** El 8 de agosto, Enrique Javier Daza Orozco, radicó incidente de recusación contra el Magistrado Germán Eduardo Osorio Cifuentes en su condición de ponente para resolver las recusaciones formuladas contra la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. (actuación 0079 SAMAI)
- 1.18.** El 8 de agosto, el MP., Germán Eduardo Osorio Cifuentes de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, profirió auto por medio del cual declaró infundadas las recusaciones presentadas por Roberto Carlos Daza Cuello contra los magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado: Gloria María Gómez Montoya, Luis Alberto Álvarez Parra, Omar Joaquín Barreto Suárez y Pedro Pablo Vanegas Gil, y por el accionante Enrique Javier Orozco Daza contra los citados magistrados y el conjuez Jesús Vall de Rutén Ruiz. (actuación 0080 SAMAI)
- 1.19.** El 12 de agosto, Enrique Javier Orozco Daza, radicó incidente de nulidad ya que según él, tanto el Magistrado Germán Osorio Cifuentes como los miembros restantes de la Sección Primera carecían de competencia para pronunciarse sobre las recusaciones a decidir en la sala convocada para el ocho de agosto de 2025, y de otro, porque la actuación judicial estaba suspendida. (actuación 0081 SAMAI)
- 1.20.** El 20 de agosto, Roberto Daza Cuello, presentó memorial para poner en conocimiento las presuntas irregularidades cometidas dentro del proceso de la referencia en temas sustanciales y procedimentales por parte de la sección Quinta y la Secretaría de la misma. (actuación 0090 SAMAI)
- 1.21.** El 3 de septiembre, Álvaro Ignacio Alario Montero, radica memorial solicitando el rechazo de solicitudes dilatorias y se adopten los poderes de ordenación a que hubiere lugar para proferir sentencia a cargo de la Sección Quinta del Consejo de Estado. (actuación 0092 SAMAI)
- 1.22.** Mediante Auto del 8 de septiembre, el MP Germán Eduardo Osorio Cifuentes, rechazó de plano el incidente de nulidad presentado el 12 de agosto por Enrique Javier Orozco Daza. (actuación 0094 SAMAI)
- 1.23.** El 22 de septiembre, Roberto Daza Cuello, radicó memorial en el que solicitó: “Sentar jurisprudencia dentro del medio de control de la referencia por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.”. (actuación 0101 SAMAI)
- 1.24.** El 22 de septiembre, un grupo de ciudadanos del municipio de Fonseca, radica memorial solicitando celeridad para que se profiera fallo en derecho sobre el expediente 44001234000020240004001. (actuación 0103 SAMAI)
- 1.25.** El 22 de septiembre, el MP., Germán Eduardo Osorio Cifuentes, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,

profirió auto por medio del cual se niega la solicitud de aclaración, corrección o adición del auto de 8 de septiembre de 2025, instaurada por Enrique Javier Orozco Daza. Cabe resaltar que en dicha oportunidad se le advirtió al accionante que, **“la presentación de peticiones impertinentes, la interposición de recursos y nulidades improcedentes, serán considerados como formas de dilatar el proceso de nulidad electoral y se sancionará con multa entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 295 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564.”** (actuación 0106 SAMAI)

- 1.26. El 23 de agosto, José Manuel Abuchaibe Escolar, presentó escrito de oposición frente a la solicitud de 22 de septiembre de Roberto Carlos Daza Cuello, relacionada con que la Sala Plena del Consejo de Estado avoque conocimiento del expediente 44001234000020240004001. (actuación 0110 SAMAI)
- 1.27. El 1° de octubre, mediante oficio 3096, la secretaria de la Sección Primera remitió el expediente 44001-23-40-000-2024-00040-01 (ACUMULADOS) a la Sección Quinta del Consejo de Estado para su competencia. (actuación 0114 SAMAI)
- 1.28. El 1° de octubre, Roberto Daza Cuello, radicó un memorial en donde pone de presente: incidente de nulidad y/o control de legalidad con fundamento en los artículos 133 C.G.P y 207 CPACA. (actuación 0117 SAMAI)
- 1.29. El 1° de octubre, nuevamente Roberto Daza Cuello, radica un memorial recordándole a la Sección Quinta que aun falta por resolver una recusación contra la totalidad de los magistrados de la Sección Quinta. (actuación 0120 SAMAI)
- 1.30. El 3 de octubre, los magistrados Gloria María Gómez Montoya, Luis Alberto Álvarez Parra, Omar Joaquín Barreto Suárez y Pedro Pablo Vanegas Gil, se pronunciaron frente a la recusación formulada por Roberto Daza Cuello. (actuación 0122 SAMAI)
- 1.31. El 3 de octubre Jesús Daniel Figueroa Salome, en calidad de tercero interviniente radicó memorial, solicitando que sea rechazada de plano las solicitudes interpuestas por Roberto Daza Cuello, y, se reconozca la temeridad procesal que impregna las actuaciones del apoderado de la parte demandada. (actuación 0124 SAMAI)
- 1.32. El 5 de octubre, Jesús Daniel Figueroa Salome, reitera memorial del 3 de octubre, donde solicita que sean rechazadas de plano de las solicitudes interpuestas por Roberto Daza Cuello, y, se reconozca la temeridad procesal que impregna las actuaciones del apoderado de la parte demandada. (actuación 0125 SAMAI)

- 1.33. El 6 de octubre, Jesús Daniel Figueroa Salome, desiste de la solicitud de rechazo de plano de las solicitudes interpuestas por Roberto Daza Cuello, es decir, de la correspondiente al 5 de octubre. (actuaciones 0126 y 0127 SAMAI)
- 1.34. El 6 de octubre, la Sección Quinta remite el proceso a la Sección Primera para que resuelva de plano la recusación formulada, de conformidad con el artículo 132, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

2. PETICIÓN

- 2.1. Rechazar de plano las peticiones, recusaciones e incidentes de nulidad vigentes en el medio de control nulidad de la referencia y formuladas por Roberto Carlos Daza Cuello y Enrique Javier Orozco Daza, por considerarse de dilatorias, de mala fe y temerarias para el curso del proceso.
- 2.2. Imponer a los señores Roberto Carlos Daza Cuello y Enrique Javier Orozco Daza, multa entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 295 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. ACTUACIONES DILATORIAS Y PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ

3.1.1. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. *Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
2. *Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
4. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la*

comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

Parágrafo. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

(...)

“Artículo 147. Sanciones al recusante. *Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.”*

3.1.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 295. Peticiones impertinentes. *La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

4. CONSIDERACIONES

4.1. De las solicitudes de Roberto Carlos Daza Cuello

Señala Roberto Carlos Daza Cuello, apoderado del Micher Pérez Fuentes que, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha realizado maniobras en el medio de control de nulidad electoral del radicado de la referencia al tramitar un incidente de extemporáneo, y a su vez,

al reconocer una causal de recusación por interés directo del conjuer Roberto Rafael Bornacelli Guerrero.

Seguidamente señala que, el abogado Roberto Rafael Bornacelli Guerrero, renunció al cargo de veedor del partido Colombia Humana, así como que a él no le asistía la competencia de otorgar el aval dentro de la organización política.

Concluye que la actuación de la Sección Quinta al declarar fundada la recusación contra el conjuer Bornacelli Guerrero, responde a una maniobra judicial y de la parte demandante para “revertir la decisión inicial”, que en todo caso no cumplía con los requisitos procedimentales y sustanciales, como quiera, reitera en su escrito que no existía interés personal y directo en el problema jurídico del medio de control de nulidad electoral.

Con estos renglones queda claro para las partes, intervinientes, coadyuvantes y terceros interesados en el proceso, que el propósito de Roberto Carlos Daza Cuello, es reabrir una etapa culminada como fue el debate judicial frente a la recusación del Conjuer Roberto Bornacelly y el resultado de la misma, que entre otras cosas, contra dicha decisión no procedía recurso, salvo las posibilidades de aclaración, corrección y adición, que también agotó el apoderado de Micher Pérez Fuentes.

Insistir en los mismos hechos mediante peticiones, recusaciones e incidentes de nulidad no son mas que, en palabras de Daza Cuello, “maniobras” pero con fines dilatorios para evitar una decisión de fondo por parte de la Sección Quinta, quien entre otras cosas, lleva más de 3 meses recibiendo memoriales, profiriendo autos y las medidas judiciales frente a las actuaciones dilatorias sin aplicabilidad alguna. El Consejo de Estado solo ha reducido su actividad a realizar advertencias de sanciones y multas.

Esta actitud pasiva no ha funcionado, si realizan como Corporación un inventario de solicitudes a partir de la prosperidad de la recusación contra el conjuer Roberto Bornacelli, pues no avanza el medio de control de nulidad electoral a su cargo.

Tampoco podemos dejar de lado las nuevas solicitudes radicadas por Roberto Carlos Daza Cuello, quien a partir de incidentes de nulidad y control de legalidad, pretende cuestionar las actuaciones de la Sección Quinta del Consejo de Estado, una vez que el suplente Conjuer Jesús Vall De Ruten Ruiz, asumió conocimiento como juez del proceso.

Así, insiste en que el fallido Conjuer Roberto Bornacelly mantenga su dignidad o en su defecto conservar un fallo a favor de Micher Pérez Fuentes, radicando un incidente de nulidad y/o control de legalidad con fundamento en los artículos 133 del C.G.P y 207 del CPACA, que en palabras textual la pretensión principal, señala:

“Se sirva declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que declaró fundada la recusación contra el conjuer Roberto Rafael Bornacelli Guerrero inclusive la única actuación del conjuer Jesús Vall De Ruten Ruiz, por cuanto están afectadas de nulidad sus actuaciones por desconocer el agotamiento de las instancias del proceso, la existencia de una decisión judicial que no puede ser modificada o revocada por la sala que la emitió conculcando con ello el debido proceso contenido en los artículos 286 y 288 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 en sus artículos 50 numeral 6 y 53. Lo anterior, por cuanto ya existía una decisión judicial donde se obtuvo la mayoría necesaria.”

Y como pretensión subsidiaria, la siguiente:

“De no acceder a la petición de nulidad solicito de manera subsidiaria se sirva, con fundamento en el artículo 207 del CPACA, ejercer control oficioso de legalidad y declarar la ilegalidad, inexistencia o insubsistencia de todo lo actuado a partir de el auto que declaró fundada la intervención del conjuer JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Lo anterior, por cuanto existiendo una decisión judicial en los términos del artículo número 53 del acuerdo no. 080 de 2019 no se procedió a formalizar la misma.”

Dichas pretensiones, nuevamente maniobras dilatorias en el medio del control de nulidad electoral contra Micher Pérez Fuentes, alcalde de Fonseca, período 2024-2027.

4.2. De las solicitudes de Enrique Javier Orozco Daza

Sostuvo el demandante que los magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado integrado por los doctores Pedro Pablo Vanegas Gil, Luis Álvarez Parra, Omar Barreto Suárez y Gloria Gómez Montoya, se encuentran incursos en las causales 1 y 9 del artículo 141 del C.G.P, pues considera que ellos en calidad de jueces tienen interés directo en el proceso, y además que, existe amistad íntima entre los jueces mencionados y el Dr. German Osorio Cifuentes, puesto que fueron aquellos quienes “intervinieron en el proceso de postulación, designación, votación y elección como magistrado de la Sección Primera de la corporación”.

Advierte el demandante que sin amistad íntima con los magistrados enunciados, no hubiese sido posible la elección del Dr. German Osorio Cifuentes como magistrado de la Sección Primera con anterioridad a octubre de 2024.

Posteriormente, radica un incidente de nulidad previo a la sala de 8 de agosto en la que el Magistrado German Osorio Cifuentes en la que decidiera la recusación, porque a su juicio carecía de competencia para hacerlo, por aplicación del artículo 145 del CGP., que dispone la suspensión del proceso desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva.

Nuevamente, nos encontramos frente a unas actuaciones dilatorias promovidas por Enrique Javier Daza Cuello, tan es así, que cuando le resuelven el incidente de nulidad mediante auto de 8 de septiembre de 2025, se le manifiesta de manera categórica, lo siguiente:

“12. El inciso cuarto del artículo 142[12] de la Ley 1564 sobre la procedencia de la recusación, señala que: “[...] No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados. [...]”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

*13. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo¹³ ha precisado sobre la citada disposición que: “[...] 24. **El mismo artículo 142 prohíbe recusar a los magistrados o jueces a “quienes corresponde conocer de la recusación”, porque estos jueces no tienen ninguna competencia para proferir decisiones dentro del proceso en el cual participa la parte y solo deben decidir la recusación formulada por esta. Su función es simplemente determinar la procedencia de la recusación y por esta razón, frente a ellos no pueden esgrimirse las causales de impedimento que están previstas en la ley para separar del conocimiento al Juez o los magistrados que deben adelantarlos y proferir la correspondiente decisión. [...]”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

14. El artículo 135 de la Ley 1564 prevé que “[...] El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. [...]”.

15. En concordancia con lo anterior, el numeral 2. del artículo 43 de la Ley 1564 establece que se rechazará cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”

Teniendo en cuenta las actuaciones promovidas por Enrique Javier Daza Cuello, no queda otra conclusión que sus memoriales no tenía otro efecto distinto a dilatar el proceso judicial.

4.3. De las solicitudes de Jesús Daniel Figueroa

Llama la atención que entre los registros de la plataforma SAMAI, se encuentra la solicitud de acceso al expediente de Jesús Daniel Figueroa quien afirma estar reconocido como tercero interviniente, sin embargo, según el auto del 12 de noviembre de 2024, proferido por el despacho del Magistrado Dilam Andrés Gámez Quijada del Tribunal Administrativo de La Guajira, solo reconoce en su parte resolutive 3 sujetos, a saber:

*“PRIMERO: RECONOCER al señor **Álvaro Ignacio Alario Montero, identificado** con cédula de ciudadanía 79.236.008 como coadyuvante del extremo accionante dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia, en los términos establecidos en el artículo 71 del C.G.P. de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: RECONOCER como impugnador al **partido político Alianza Social Independiente - ASI-** dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia, en los términos establecidos en el artículo 71 del C.G.P. de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Wilmer Ricardo Cobo Pinto, identificado con cédula de ciudadanía 84.026.715 y tarjeta profesional 56.975 del Consejo Superior de La Judicatura, para actuar como apoderado judicial del partido político Alianza Social Independiente -ASI- en los términos y facultades de poder conferido.”

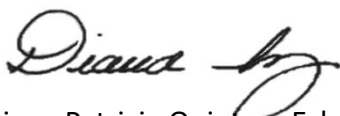
Se desconoce el nivel de acceso al expediente concedido por parte de la Corporación a través de la plataforma SAMAI, se recuerda que algunos documentos aportados al proceso son reservados por disposición legal, y como tal, debe mantenerse la custodia a cargo del Consejo de Estado.

También, se hace un llamado respetuoso, al ciudadano **Jesús Daniel Figueroa**, quien radica memoriales a través de la plataforma en sentidos contradictorios, desconociendo el rubro de trabajo y actividades que tiene a cargo el Consejo de Estado y sus secciones, para impartir justicia.

Este memorial, hace un llamado respetuoso, tanto a las partes, terceros, magistrados a cargo de la resolución del proceso, para actuar con la ética que les asiste como ciudadanos y abogados, puesto que en el recorrido de las actuaciones aquí reseñadas, solo se observan maniobras, actuaciones dilatorias, productos de impulsos poco racionales y/o ajustados a derecho, que buscan retrasar un fallo.

Solicito de manera respetuosa, que sean aplicables las disposiciones normativas que como Jueces de la República pueden aplicar en los procesos judiciales, una vez hayan advertido peticiones, incidentes, recusaciones reiteradas, promoviendo los retrasos infundados del medio de control electoral que cursa. Para ello, remítase al artículo 295 del CPACA y 147 del CGP, por las actuaciones de mala fe y temerarias que saltan a la vista en el presente escrito.

Atentamente,



Diana Patricia Quintero Echávez
CC 50939367